



GOBIERNO DEL ESTADO
DE PUEBLA

**CC. SECRETARIOS DE LA "LVIII" LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 117 fracción VIII y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en el artículo 57 fracción VIII, establecen que los Estados sólo podrán contraer obligaciones o empréstitos para inversiones públicas productivas, inclusive las que contraigan los organismos descentralizados y empresas públicas, ejerciendo esta facultad de acuerdo a las bases que establezcan las legislaturas locales.

Que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de Diciembre de 2010, prevé en su artículo Décimo Quinto Transitorio la creación del Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas, constituido como un Fideicomiso bajo el número 2186, el 25 de Noviembre de 2010, por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., cuyo objeto es otorgar apoyos financieros a las entidades federativas que hubieren sido afectadas por desastres naturales a partir de enero de dos mil diez.

Que los apoyos financieros otorgados por el Fondo antes mencionado, consisten en adquirir bonos cupón cero a veinte años, los cuales serán la fuente de pago del principal de los financiamientos otorgados por Banobras al Estado, siendo la Federación quien cubra el capital y el Estado únicamente los intereses correspondientes, conforme a la normatividad aplicable.

Que el 26 de enero de 2011, el Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas emitió las Reglas de Operación bajo las cuales se establecen los procedimientos a cumplir por cada Entidad Federativa para acceder a los recursos, mismas que fueron modificadas por Acuerdo F2186/CT/EXT/11/6.1, adoptado por dicho Comité en Sesión celebrada el 05 de octubre de 2011.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE PUEBLA

Que conforme a lo anterior, el Gobierno del Estado de Puebla presentó ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C la Carta de Intención de acceder a los recursos del Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas, en la que se desglosó el monto de los recursos solicitados, a efecto de solventar el costo de obras de reconstrucción a cargo del Estado por eventos declarados en desastre posteriores al 3 de diciembre de 2010, particularmente respecto de la Declaratoria de Desastre Natural publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2013, por la ocurrencia de lluvia severa del 12 al 16 de septiembre de 2013 en 31 municipios del Estado de Puebla.

Que para que el Estado de Puebla pueda participar de los recursos del Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas y financiar los proyectos y programas necesarios para la reconstrucción de infraestructuras públicas, afectadas por los desastres naturales sufridos, resulta necesario solicitar a ese H. Congreso del Estado, su autorización para la constitución de financiamiento con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción I, 70, 79 fracción VI y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 19 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 13 fracción I de la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 46, 76 y 132 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, he tenido a bien someter a la consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE DURANTE EL PERÍODO CORRESPONDIENTE A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL TRAMITE Y CONTRATE ANTE EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C., FINANCIAMIENTOS HASTA POR LA CANTIDAD DE TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS, RELATIVOS AL FONDO DE RECONSTRUCCIÓN DE ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración durante el período correspondiente a su gestión gubernamental tramite y contrate ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., financiamientos hasta por la cantidad de \$300'000,000.00 (Trescientos Millones de Pesos 00/100 M.N.), relativos al Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE PUEBLA

Los financiamientos del presente Decreto, podrán tener como plazo máximo de vigencia hasta veinte años.

Sin perjuicio de lo anterior, los contratos mediante los cuales se formalicen los créditos que contrate el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, estarán vigentes mientras existan obligaciones a su cargo, en calidad de acreditado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración para que gestione, negocie y acuerde los términos y condiciones correspondientes y firme los convenios, contratos, títulos de crédito e instrumentos que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo la celebración de los actos contemplados en el presente Decreto. Asimismo, se autoriza para que los financiamientos que se contraten, sean pagados en los plazos que se fijen en los instrumentos descritos anteriormente.

Los actos e instrumentos mencionados podrán incluir de manera enunciativa más no limitativa: (a) celebrar contratos de apertura de crédito, pagarés, así como documentos o instrumentos similares que sean necesarios o convenientes; (b) asumir las obligaciones de dar, hacer y no hacer que se consideren necesarias o convenientes, incluyendo la presentación de información periódicamente; (c) modificar o cancelar instrucciones giradas con anterioridad para la afectación de derechos y/o ingresos del Estado de Puebla o bien otorgar nuevas instrucciones, y (d) llevar a cabo las promociones, avisos, instrucciones y registros que sean necesarios o convenientes ante autoridades estatales y/o federales, personas físicas y/o jurídicas, incluyendo, sin limitar, a la Tesorería de la Federación y a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Previo a la celebración de los actos autorizados en el presente Decreto, el Gobierno del Estado de Puebla, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración habrá emitido el dictamen de capacidad de endeudamiento y pago de conformidad con lo señalado por los artículos 15 fracción VI y 19 de la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO TERCERO.- El financiamiento a que se refiere el presente Decreto, deberá destinarse a solventar el costo de obras y acciones de reconstrucción de infraestructura estatal acordadas con el Ejecutivo Federal, en el marco de lo dispuesto por las Reglas FONDEN y sus respectivos lineamientos de operación, relativas a Declaratorias de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE PUEBLA

Desastre Natural publicadas en el año 2010 o en años posteriores, y demás acciones permitidas por las disposiciones aplicables.

El capital del financiamiento deberá ser cubierto a su vencimiento y tendrá como fuente primaria de pago los apoyos que otorgue a favor del Estado, el Gobierno Federal a través del Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas, mediante la adquisición de bonos cupón cero, conforme a la normatividad aplicable; debiendo el Gobierno del Estado cubrir únicamente de manera ordinaria los intereses que se generen por la contratación de dicho financiamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- El financiamiento a que se refiere el presente Decreto, relativo al Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas, deberá apegarse en todo momento a: (i) el Programa de Prevención y Atención de Desastres Naturales, considerando la plataforma prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011; (ii) el Contrato de Fideicomiso por el que se constituyó el Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución Fiduciaria, bajo el Número 2186, con la aportación prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011; (iii) las Reglas de Operación del Fideicomiso Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas; (iii) los términos y condiciones que se establezcan por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., para el otorgamiento del crédito señalado; y (iv) la normativa que resulte aplicable para su operatividad.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración para que lleve a cabo la afectación irrevocable en garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones que contraiga en términos del presente Decreto de (i) un porcentaje suficiente y necesario de los derechos al cobro; así como, los ingresos derivados de las participaciones que en ingresos federales le corresponda recibir del Fondo General de Participaciones, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, y/o, (ii) un porcentaje suficiente y necesario de los derechos y recursos derivados de las aportaciones que en ingresos federales correspondan al Estado de Puebla provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, o cualesquiera otros fondos, impuestos, derechos y/o ingresos provenientes de la Federación que sustituyan y/o complementen los fondos descritos anteriormente, por cualquier causa, conforme a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, o de cualquier otra ley federal o estatal aplicable. Los derechos y/o ingresos



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE PUEBLA**

descritos anteriormente podrán afectarse a uno o varios fideicomisos existentes o que se constituyan para efecto de dar cumplimiento oportuno a los financiamientos contratados, en el entendido que los fideicomisos constituidos o que se constituyan para los fines establecidos en este Decreto no serán considerados en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal.

Las afectaciones que se señalan en el presente artículo no podrán ser revocadas o revertidas a menos que se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. con el que se celebren los contratos o convenios de crédito respectivos. Asimismo, las afectaciones se entenderán válidas y vigentes independientemente de que se modifiquen sus denominaciones o se substituyan por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares a las que dan origen a los derechos e ingresos cuya afectación se autoriza.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración para que constituya uno o más fideicomisos irrevocables de captación, administración, afectación, garantía y/o fuente de pago o bien que se utilicen fideicomisos previamente constituidos, en ambos casos con carácter de fideicomitente y/o fideicomisario, y en general que utilice y celebre cualquier instrumento y/o mecanismo, necesario o conveniente, con objeto de garantizar y/o efectuar el pago de las operaciones que realice de conformidad con el presente Decreto.

La afectación de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Ejecutivo del Estado, así como de los demás ingresos que garanticen las obligaciones que pretendan contraerse, se realizarán en los términos, condiciones y porcentajes legales que se pacten en los actos jurídicos que para tales efectos celebre.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los contratos, convenios y actos jurídicos, en general, que sean celebrados en ejecución y cumplimiento de las autorizaciones contenidas en el presente Decreto, deberán inscribirse, en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Puebla; en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en el Registro del Fideicomiso Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas y en el Registro del Fideicomiso de Fuente de Pago y/o Garantía, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, al Reglamento del Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal en materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, a la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE PUEBLA

Las obligaciones a cargo del Ejecutivo del Estado que deriven de la contratación del financiamiento a que se refiere el presente Decreto, e inscritas en los registros antes mencionados, no se contabilizarán en los saldos de la deuda pública del Estado, en virtud de que este fondo apoya a las Entidades Federativas que hayan enfrentado un desastre natural, y durante la vida del financiamiento, la Entidad Federativa solo pagará intereses, ya que el capital será cubierto a su vencimiento con el producto de la redención de Bonos Cupón Cero adquiridos por el propio Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas.

ARTÍCULO OCTAVO.- El crédito deberá destinarse a inversiones públicas productivas en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla y particularmente para cubrir sus aportaciones de contraparte al correspondiente Fideicomiso FONDEN Estatal, relativas a Declaratorias de Desastre Natural emitidas por la Secretaría de Gobernación en 2010 y/o solventar el costo de obras y acciones de reconstrucción de infraestructura estatal acordadas con el Ejecutivo Federal en virtud de daños ocasionados por fenómenos naturales ocurridos en 2010 o en años posteriores, en términos de lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo Décimo Quinto Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011.

ARTÍCULO NOVENO.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, deberá incluir en sus respectivas leyes o presupuestos de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de las obligaciones del ejercicio fiscal de que se trate, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo Tercero del presente Decreto, en tanto existan obligaciones pendientes de pago asociadas a los contratos, convenios y actos jurídicos en general que se suscriban con base en la autorización a que se refiere el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración para que pueda documentar créditos puente, ajustándose a los montos máximos y requisitos que se establezcan en los títulos de crédito y/o convenios que al efecto se celebren con relación a los financiamientos que les sean otorgados por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., con carácter de Acreditante o como Fiduciario o Mandatario de los Fondos Fiduciarios o Mandatos que integran las diversas ventanillas con que dicha Institución realiza estas operaciones de crédito, hasta por el monto a que se refiere el presente Decreto.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE PUEBLA

Los créditos puente se destinarán a cubrir el costo del proyecto de las obras, adquisiciones de materiales para las mismas e iniciación de los trabajos respectivos, considerándose su importe como partida inicial de la disposición del crédito definitivo, al formalizarse éste, dentro del plazo fijado para el vencimiento del (o los) pagaré(s) correspondiente(s).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los pagarés y/o instrumentos legales que se suscriban con motivo de las operaciones de financiamiento que se contraten con base en esta autorización, deberán ajustarse a los requisitos fijados por el Reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, para efectos de su inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Las cantidades de que disponga el Ejecutivo del Estado en el ejercicio de los financiamientos que le sean concedidos con apoyo en esta autorización, podrán causar intereses ordinarios a las tasas que tenga aprobadas el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., o de acuerdo a las que se convengan, tasas que serán revisables cuando así se precise en el Contrato de Apertura de Crédito y/o Título de Crédito que se celebre al efecto. Además, se podrá convenir el pago de intereses moratorios de acuerdo a las tasas que para ello tenga aprobadas la Institución acreditante antes referida y consten en el documento en que se formaliza el financiamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del Ejecutivo del Estado conforme a los Contratos de Apertura de Crédito, Títulos de Crédito o Actos Jurídicos similares que se celebren con apoyo en esta autorización, será cubierto en los plazos que se fijen en estos instrumentos legales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE PUEBLA**

SEGUNDO.- En caso, de que llegaren a existir recursos disponibles en el Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas a que se refiere el presente Decreto, de manera posterior a la contratación de los financiamientos previstos en el mismo, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá gestionar y tramitar la obtención de recursos hasta por los montos que estén disponibles para tales fines, conforme a las Reglas de Operación y/o demás disposiciones que para tales efectos se emitan.

TERCERO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Puebla, a los 27 días del mes de septiembre del dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS

**EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN**

LUIS MALDONADO VENEGAS

ROBERTO JUAN MOYA CLEMENTE